

las clases laboriosas. Julio II y Adriano VI continuaron dicha política.

En 1523 Clemente VII vuelve sobre la misma cuestión, y en razonadísimo **Motu Proprio**, da el mismo permiso a los trabajadores, a no ser, dice, “que los propietarios quieran ellos mismos cultivar sus posesiones, que entonces no podrán ser despoídas de este derecho con tal que traigan a la ciudad (Roma) todo el trigo que recojan”.

El 25 de marzo de 1783, Pío VI dictó otro **Motu Proprio** semejante; Pío VII recalcó sobre lo mismo en 1804. Los poderosos, encabezados por los Colonnas, se enfrentaron al Papa y le amenazaron con el fantasma de Lutero, mas todo fue inútil (18). La propiedad tiene una función social.

CARLOS MARIO LONDOÑO

Catedrático de Derecho Comercial
en la Universidad Nacional.

INFLUENCIA DEL FALLO PENAL EN LOS JUICIOS CIVILES

Por JESUS MEDARDO RIVAS SACCONI

Problema muy debatido ha sido el de la prejudicialidad penal en ciertos juicios civiles. La propia jurisprudencia de la Corte ha sufrido al respecto varios cambios en espacio que no supera los diez años, después que entraron en vigencia las disposiciones del actual Código de Procedimiento Penal.

Para algunos, entre ellos la Corte en una primera época, la acción civil para obtener indemnización de perjuicios tanto materiales como morales ocasionados por un hecho que además es o puede ser infracción penal, no es posible ejercerla ante la justicia civil antes que en el proceso penal respectivo se haya dictado sentencia definitiva o auto de sobreseimiento definitivo que estén ejecutoriados: con lo cual se obvia el problema de la influencia que tenga el fallo penal en la solución de la controversia civil, porque si se trata de sobreseimiento definitivo o de sentencia absolutoria fundados en la inexistencia del hecho, o en que el procesado no lo ha cometido o ha obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio de una facultad legítima, se aplica el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal (esto es, se declara improcedente el ejercicio de la acción ante la justicia civil); si, por el contrario, el fallo penal es condenatorio, no se desconoce entonces en el juicio civil la existencia del hecho ni la responsabilidad del procesado, como lo manda el artículo 29.

Para otros, conforme a la tesis sostenida en época posterior por la Corte, no hay inconveniente en que la acción civil se adelante ante la jurisdicción correspondiente, al tiempo que la justicia penal adelante el proceso relativo a la sanción de la infracción. Además, contra lo que creen quienes participan de la primera tesis, el hecho de que la demanda civil se presente antes que el proceso penal haya concluido en forma definitiva, no configura una petición hecha antes de tiempo; y el problema de que

(18) Joaquín Azpiazu: “El Derecho de Propiedad”—Págs. 153, 154 y 155.

podieran recaer dos fallos contradictorios, en contra de lo preceptuado por los artículos 28 y 29, se obvia mediante la suspensión del juicio, es decir, manteniendo en suspenso el proferimiento del fallo hasta que se pruebe la conclusión del proceso penal. Para hacerlo se aplica el inciso 2o. del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual cuando el fallo que corresponda dictar en el proceso penal puede influir en la solución de una controversia civil o administrativa, ésta se suspenderá, salvo disposición legal en contrario, hasta que se pronuncie auto de sobreseimiento o sentencia definitiva irrevocable.

Importa destacar que según esta nueva tesis de la Corte, la justicia civil tiene competencia para admitir la demanda y tramitar el juicio en todos los casos, es decir, no interesa que la acción se dirija contra el propio autor del hecho o contra un tercero civilmente responsable.

Una tercera tesis, que la Corte ha sostenido últimamente, distingue entre las dos hipótesis, y reconoce competencia en la justicia civil sólo cuando se trata de demandas contra terceros civilmente responsables. En este caso la acción indemnizatoria puede ejercerse de una vez ante los jueces civiles, sin que haga falta esperar a que el proceso penal haya concluido de manera definitiva; tan sólo habrá lugar a suspender el pronunciamiento del fallo para evitar la posible violación de las prohibiciones contenidas en los mencionados artículos 28 y 29.

Si la demanda se dirige a obtener indemnización por parte del propio autor del hecho, no cabrá ejercer la acción ante los jueces civiles sino después que haya concluido el proceso penal que se siga contra él, caso de que no se haya hecho en el aludido proceso. En el caso contrario, esto es, si se intenta antes que éste haya concluido, deberá desestimarse la demanda, pues habrá petición antes de tiempo.

Consideremos que las tres tesis contienen algo de verdad, especialmente la última; pero el problema no ha sido enfocado por su verdadero aspecto. Por eso se ha llegado a soluciones un tanto falsas.

Las disposiciones contenidas en el actual Código de Procedimiento Penal que regulan lo relativo al ejercicio de la acción civil y a la parte civil dentro de este proceso, lo mismo que algunas otras de la misma obra y del Código Penal, indican, a nuestro juicio, que fue deseo del legislador hacer materia propia del proceso que se adelanta por la comisión del delito, todo lo relacionado con la indemnización de los perjuicios civiles que ese

delito haya ocasionado; como también atribuir, como corolario, competencia privativa a los jueces del proceso para que decidan todo cuanto toca con la existencia y cuantía de dichos perjuicios

Para respaldar el anterior aserto es procedente citar el texto del artículo 24 del Código de Procedimiento Penal, que emplea un lenguaje imperativo y no simplemente facultativo cuando dice que la mencionada acción civil “**se ejercerá dentro del proceso penal**”; el artículo 92 del Código Penal, asimismo ordena: “En toda sentencia condenatoria por infracciones de que resulten daños o perjuicios contra alguna persona, natural o jurídica, se condenará solidariamente a los responsables a la indemnización de todos los perjuicios que se hayan causado”; y el artículo 271 del Código de Procedimiento Penal enumera entre los fines del sumario el de “averiguar la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados por la infracción”, y, por último, para no traer todos los que vendrían al caso, tenemos los artículos 28 y 29 del mismo Código.

No extraña que tal haya sido la voluntad del legislador de los años 1936 y 1938, cuando expidió los dos Códigos citados, pues sabido es que la elaboración de ellos se inspiró de manera preponderante en los postulados de la Escuela Positiva, entre los cuales se cuenta el de que la indemnización de los perjuicios ocasionados con una infracción penal hace parte de la sanción que debe aplicarse por la misma, y por tanto lo relativo a dicha indemnización es objeto propio del proceso penal.

Ocurre, sin embargo, que en esto, como en otras cuestiones, no siguieron los dos Códigos un camino o derrotero definido. Por eso, al lado de la que se puede llamar vía penal, se estableció la vía civil, permitiendo que también se ejerza a veces la misma acción ante la justicia civil, tal como si se tratase de cualquier otra acción de derecho privado de obtener indemnización de daños o perjuicios ocasionados por un hecho penalmente indiferente, por una simple culpa civil.

No obstante importa subrayar que aun en este caso, esa que hemos llamado vía civil se estableció con carácter condicional y subsidiario; como se desprende sin dificultad de la redacción del artículo 25 del Código de Procedimiento Penal, no siempre es posible ejercer ante los jueces civiles la acción indemnizatoria, ya que este texto legal, en su inciso 2o., exige que el interesado no se haya constituido parte civil y que no esté conforme con la indemnización señalada en la sentencia penal, hechos que

son indudablemente dos condiciones y de los cuales se desprende, además, una tercera: que haya concluido el proceso penal.

También, por otra parte, las prohibiciones contenidas en el artículo 28 convencen del carácter condicional de la vía civil. Porque si cuando en el proceso penal se ha dictado auto de sobreseimiento definitivo o sentencia definitiva que estén ejecutoriados, y en los cuales se ha declarado que la infracción no ha existido, o que el procesado no la ha cometido, o que obró en cumplimiento de un deber o en ejercicio de una facultad legítima, no es posible ejercer la mencionada acción ante los jueces civiles, ¿a qué otra cosa equivale esto, sino a condicionar la existencia de la vía civil a la circunstancia de que en el proceso penal no se haya declarado la inexistencia del hecho o la irresponsabilidad del procesado, y también a que haya concluido el proceso penal?

Inconsecuente con los principios de la Escuela inspiradora de la reforma, el legislador no incluyó al tercero civilmente responsable entre las personas que pueden intervenir en el proceso penal, ni tampoco autorizó para que en este proceso se debatiera y decidiera lo relacionado con la obligación indemnizatoria de aquél; lo cual trajo una consecuencia necesaria: las demandas dirigidas contra dichas personas sólo podrán proponerse en juicio civil.

El carácter condicional con que fue reconocida la posibilidad de una demanda civil ante juez civil y dirigida contra el propio autor de la infracción penal, como también el hecho de que no sea jurídicamente posible demandar en el proceso penal a la persona que, conforme a la legislación civil, debe indemnizar los perjuicios que la actividad delictuosa de otra ha ocasionado a terceros, no son argumentos contra lo dicho acerca de la voluntad legislativa, manifestada en varias disposiciones de la ley penal tanto sustantiva como procesal, de hacer que esta acción indemnizatoria —y, en general, todo lo relacionado con la indemnización de perjuicios civiles que ha ocasionado un hecho penalmente delictuoso— fuese algo propio del proceso penal y de competencia privativa de los jueces penales.

El principio no es tan rígido como hubiera llegado a serlo en caso de no haberse reconocido la vía civil y de haberse atribuido a la justicia penal competencia para conocer de demandas dirigidas contra terceros civilmente responsables. Pero el carácter condicional y subsidiario de la vía civil y la excepción de las

demandas contra persona distinta del autor del hecho, son en cierto modo argumentos que refuerzan cuanto llevamos expuesto.

Esto encuentra apoyo, además, en el texto de los artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Penal, pues las prohibiciones que ellos contienen, ¿a qué otra cosa equivalen, en último término, sino a dar competencia privativa a los jueces penales para decidir aquellos tópicos que, como la existencia del hecho y la responsabilidad de aquel al cual se imputa como a su autor, son de interés tanto para los efectos de la sanción penal como para la obligación civil indemnizatoria? Porque de la existencia del hecho y de la responsabilidad de una persona determinada como autora de él, dependen al tiempo la imposición de la sanción penal y la responsabilidad civil de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Sentado lo anterior, tenemos que la acción civil dirigida contra el responsable, es decir, contra quien además es procesado penal, no puede ejercerse jamás ante los jueces civiles sin que haya concluido el proceso penal. Hacerlo de otro modo equivale a una petición hecha antes de tiempo y, todavía más, a realizar un acto nulo, puesto que todavía la justicia civil no tiene competencia para conocer de esta clase de demandas.

Al contrario, cuando la acción se enderece contra un tercero civilmente responsable, no hay obstáculo para que la demanda se proponga ante los jueces civiles, aún sin que el proceso penal que se adelante o pueda adelantarse ante los penales y en contra del directamente responsable, haya concluido en forma definitiva. A dicho tercero, en efecto, jamás será posible demandarlo en este último proceso, porque ello equivaldría a una condenación realizada sin que él hubiese tenido oportunidad de proveer a su defensa, lo cual está implícitamente prohibido por el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Y decimos que a tanto equivaldría una demanda propuesta contra una de tales personas en el proceso penal, porque ella no podría intervenir en ese proceso, ya que no se encuentra entre aquellos que, conforme al Código de Procedimiento Penal, pueden intervenir en él; se lo impiden las normas sobre reserva del sumario contenidas en dicho Código, que sólo le dejarían saber el contenido del proceso cuando éste hubiese llegado a la etapa de juicio; y, por último, porque no podría pedir la práctica de pruebas, como que no se la enumera entre las personas que pueden hacerlo en el proceso penal.

Con todo, la competencia de la justicia civil también se encuentra limitada en estos casos: sólo puede admitirse la demanda y darse curso al juicio respectivo hasta el momento de proferir sentencia; mas no puede dictarse ésta si el proceso penal que curse contra el autor directo del hecho no ha concluido definitivamente, esto es, si todavía es posible que se tome decisión acerca de la existencia del hecho que se aduce como fuente de la obligación indemnizatoria en la demanda civil, y acerca de la responsabilidad de la persona por cuyos actos debe responder civilmente el demandado en el juicio. Además, esa competencia se encuentra limitada si los jueces penales han resuelto algo sobre tales cuestiones, puesto que el juez civil no podrá adoptar una decisión contraria en su sentencia. Más aún: ni siquiera puede estudiar en ésta una de dichas cuestiones; queda totalmente ligado por la resolución penal. Ello se deduce sin mayor esfuerzo de los tantas veces nombrados artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Penal.

De ahí que, a nuestro juicio, en casos de demandas contra terceros civilmente responsables no puede aplicarse el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal (o sea suspender el juicio hasta que se conozca el resultado del proceso penal); en efecto, la suspensión se opera, por decirlo así, por ministerio de la ley, pues mientras no exista la posibilidad de un fallo penal sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del directo autor del mismo, la ley no les reconoce competencia a los jueces civiles para debatir y resolver cosa alguna acerca de ello. Y como se trata de cuestiones cuya decisión debe preceder a la condenación o absolución que deba adoptarse en el fallo civil, se concluye que cuando el hecho, a más de fuente de obligación civil indemnizatoria configura una infracción de la ley penal, el juez civil, salvo el caso de contravenciones expresamente exceptuado por el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, carece de competencia para dictar sentencia en el correspondiente juicio, aunque la demanda se enderece contra un tercero civilmente responsable y sin que sea necesaria orden previa de suspensión proferida por el mismo juez civil, conforme a lo mandado por el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal.

Hay más: entendemos que no hace falta que en el juicio civil exista prueba de que simultáneamente se está adelantando un proceso penal. Si se trata de demanda contra el propio autor del hecho, la prueba de la conclusión del proceso penal y del fallo dictado, o la prueba de que por prescripción de la acción penal,

de muerte del procesado etc., ya no puede iniciarse o proseguirse el proceso penal, es indispensable para que la demanda civil sea admitida. Si el juicio se propone contra un tercero civilmente responsable, basta que de la demanda se deduzca que el hecho puede configurar también una infracción, o mejor, un delito, para que no proceda dictar en ese juicio la sentencia mientras una de las partes no pruebe que ha concluido el respectivo proceso penal o que ya no puede adelantarse éste.

El artículo 11 es aplicable cuando una decisión penal pueda influir en la solución de una controversia civil o administrativa; es decir, cuando no se trate de indemnización de perjuicios originados de un hecho delictuoso o que puede revestir tal carácter; por ejemplo, el caso de que cierto documento aducido en el juicio sea tachado de falso y por la falsedad se esté siguiendo proceso penal.

No es procedente, por el contrario, la aplicación de dicho artículo en el caso de demandas civiles de indemnización por daños ocasionados por el mismo hecho delictuoso, porque en tal evento es siempre indiscutible la influencia del fallo penal en la solución de la controversia civil: en efecto, si el fallo penal declara inexistente el hecho, tampoco habrá indemnización civil; y si decide que determinada persona es responsable como su autor, la justicia civil no puede relevarla de responsabilidad (artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Penal). No se trata, pues, como en otras oportunidades, de algo sujeto a la apreciación judicial, a la apreciación del juez civil, quien debe resolver, con fundamento en las pruebas existentes, si en realidad el fallo penal incide en la solución que él ha de dar a la controversia planteada. La propia ley ha establecido como necesaria esa incidencia; de ahí que la suspensión opere por ministerio del mismo texto legal, por decirlo así, sin que haga falta orden judicial ni, por consiguiente, que exista en el juicio civil prueba de que cursa en realidad un proceso penal y alguna otra que permita apreciar si la decisión penal puede influir realmente sobre el resultado de la controversia civil.

Se argumentará: es absurdo que un juez sea competente para admitir la demanda y adelantar el juicio, pero no para dictar la respectiva sentencia, ya que ello está condicionado a que una de las partes allegue la prueba de que antes hablamos. Se objetará: si el juez no es competente para proferir fallo —pues mientras exista la posibilidad de otro penal no estudiará y decidirá ciertas cuestiones que interesan por igual para los efectos civiles

y penales— es forzoso concluir que si el hecho causa de los perjuicios configura o puede configurar un delito, jamás cabe iniciar juicio civil indemnizatorio ante los jueces de la respectiva rama, hasta que el proceso penal termine o no pueda ya iniciarse. Por último, que no hay distinción entre demandas dirigidas contra terceros civilmente responsables y demandas enderezadas contra el autor del hecho, sino que cuanto se ha dicho es aplicable por igual en ambas hipótesis.

No podemos dejar de reconocer el absurdo; sin embargo, creemos que cabe distinción entre las dos hipótesis y que, a pesar de que puede admitirse la demanda y adelantarse el juicio, cuando se trate de terceros civilmente responsables, el juez civil, sin que medie orden previa de suspensión dictada por él, por ministerio de la ley carece de competencia para fallar mientras una de las partes no aduzca en el proceso la prueba de que ha concluido el proceso penal o de que ya no es posible iniciarlo.

El absurdo proviene del origen de las disposiciones legales que actualmente regulan la materia: se reprodujo como texto de los actuales artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Penal, una traducción literal de los textos del Código de Procedimiento Penal italiano de 1930; sin reparar, por otra parte, en que este Código, si autoriza demandar dentro del proceso penal al tercero civilmente responsable. Por eso en Italia no hay problema ni absurdo de ninguna especie: el juez civil no falla una demanda dirigida contra una de estas personas, ni tampoco la admite si previamente no ha concluido el proceso penal. En Colombia, por el contrario, nada se opone a que la admita y le dé curso, por las razones expuestas, las cuales llevan a concluir que sólo en vía civil se puede demandar al tercero responsable y, consecuentemente, a que en todo momento cabe proponer ante la justicia civil la correspondiente demanda. Pero, aquí como en Italia, el decidir sobre la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado es privativo de la justicia penal, pues a los textos foráneos no se les modificó en el sentido de que ellos sólo tocarían con las demandas dirigidas contra el procesado penal o contra la persona que tuviera tal carácter en el respectivo proceso penal.

Más claro: se da competencia privativa, por lo menos mientras permanezca pendiente la posibilidad de un proceso penal, a los jueces penales para que conozcan lo relacionado con la indemnización de perjuicios originados en el delito; y, en consecuencia, se atribuye a dichos jueces el poder de resolver definitivamente acerca de la existencia del hecho delictuoso, etc. Pero

como fue omitida la intervención del tercero civilmente responsable en el proceso penal, se desquició todo; en verdad, al tiempo que fue conservada la competencia privada del juez penal para decidir sobre esos tópicos de interés también para efectos civiles, quedó abierta la puerta para que las demandas dirigidas contra el tercero se propusieran y adelantaran de una vez ante la justicia civil. Resultado: el absurdo anotado: los jueces civiles adelantarán, pues tienen competencia para ello, el correspondiente juicio; mas no pueden fallar mientras no haya sentencia penal o mientras exista la posibilidad de que se profiera fallo sobre esas cuestiones, porque hasta entonces sólo el juez penal tiene competencia para estatuir al respecto.

Repetimos: se trata de un absurdo que, por provenir de él, podrá remediarlo el legislador.

JESUS MEDARDO RIVAS SACCONI

Relator de la Corte Suprema
de Justicia de Colombia.